

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL. Sírvasse proveer.
Cali, 22 de enero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.079

**RADICACION: 760013110013-2023- 00551 -00
DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: AROLDO JOSE JARAMILLO FORTICH
DEMANDADO: MARIA JACQUELINE ARIAS LEITON**

Revisada la anterior demanda, advierte el Despacho que el presente proceso de DIVORCIO instaurada a través de apoderada judicial por el señor AROLDO JOSE JARAMILLO FORTICH en contra de la señora MARIA JACQUELINE ARIAS LEITON, resulta menester hacer las siguientes precisiones:

Los numerales 1º y 2º artículo 28 del Código General del Proceso determina los lineamientos de acuerdo con los cuales se distribuye la competencia en virtud al factor territorial.

Así, el numeral 1º establece que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (fuero general o personal), así mismo, indica que, si el demandado carece de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, y si tampoco tiene residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

El numeral 2º de dicho artículo dispone que: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”.* (Subrayado y negrilla a propósito).

Consagra la Ley que, para establecer el conocimiento de estos asuntos, un fuero concurrente, lo cual significa que la demandante puede, a su elección, y si conservó el domicilio conyugal, promover el proceso ante el juez que corresponda según el domicilio del demandado, o si lo prefiere, ante el que corresponda al lugar donde ese matrimonio tuvo su domicilio común.

En el presente asunto y de acuerdo con los hechos narrados en la demanda¹, se entiende que la activa procesal sí bien se encuentra domiciliado en la ciudad de Cali, en la demanda se menciona que el último domicilio común fue la ciudad de Flandes- Tolima; por otro lado se indica en la misma que se desconoce el lugar de domicilio y residencia del demandado, debiendo entonces, en consecuencia con lo anterior, concluir diciendo que la demanda indefectiblemente deberá ser rechazada por falta de competencia.

Por lo expuesto, este despacho de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla al señor Juez de Familia de Circuito de Espinal – Tolima (Reparto).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la anterior demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa cancelación de su radicación, al señor Juez de Familia de Circuito de Espinal – Tolima (Reparto) para que avoque su conocimiento.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Blanca Milena Penagos Carrejo, portadora de la T.P. No. 123.239 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido, para los efectos a que diere lugar este proveído.

CUARTO:ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJO CORTES

Juez.

¹ [Hechos de la demanda](#)